



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiún (2021).

Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00214-00

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO
ACCIONADOS: DATACREDITO**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO** contra **DATACREDITO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante **JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO** que, desde hace de las centrales de riesgo (DATA CREDITO), por lo que las obligaciones se encuentran prescrrkitas.

Que, el 10 de febrero del presente año, radicó derecho de petición vía correo electrónico por los canales o correos de atención al ciudadano dispuestos en la página web oficial de DATACREDITO, para que esta realizara la actualización de su base de datos donde aparece con reporte negativo, y la respuesta de DATACREDITO ha sido la de no recibir el derecho de petición, según ellos, este no cumple con sus exigencias.

Indica el actor que dichas exigencias son descabelladas ya que la ley 1755 del 2015 establece y regula el derecho de petición en Colombia y según esta ley, y cumple con todos los requisitos. De la misma manera indica que, le hizo a la accionada la aclaración como respuesta a su correo y esta persiste en no recibir el derecho de petición, siendo esto una vulneración clara a sus derechos fundamentales.

Señala que todos estos hechos están plenamente argumentados en los correos anexos, así como también el derecho de petición radicado ante la entidad. Indica que por otro correo disponible de DATACREDITO le fue recibida la petición con numero de radicado 2383352, pero esta nunca ha sido contestada.

PETICION

Pretende el accionante se le amparen sus derechos a la petición y habeas data en consecuencia, se ordene a la parte accionada lo siguiente:

Se ordene a la entidad accionada, que suministre respuesta a la solicitud, así como también realice actualización de datos para que pueda gozar de una nueva oportunidad de vida crediticia. Así mismo se ordene Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretendido.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de marzo de 2021 donde se ordenó al representante legal de DATACREDITO, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se ordenó la vinculación de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).

Respuesta CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

Informa que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es un operador de datos que cuenta con su propia personería jurídica y es diferente a la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO). El punto es claro, CIFIN S.A.S. tiene NIT 900.572.445-1 y la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – (DATACREDITO) tiene NIT 900422614 – 8.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00214-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO
ACCIONADOS: DATACREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 27/04/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA.

Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante la entidad, por lo que no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante dicho operador, e indica que no hay prueba en la tutela de su radicación ante ellos, la parte accionante indica que la presentó ante DATACREDITO, la cual es otra empresa diferente.

Por ende, está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO).

Manifiesta que la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, definió un conjunto de principios que rigen la administración de la información personal. Uno de estos principios es de la circulación restringida, el cual enseña que “la administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos” (art. 4-c de la Ley 1266 de 2008).

En concordancia con este principio, el artículo 5-a de la Ley 1266 de 2008 señala, en concreto, que la información personal que administran los operadores, podrá ser entregada “a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley” (negritas y subrayas fuera de texto).

Con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, EXPERIAN COLOMBIA S.A. adoptó un Código de Conducta. Allí se establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas de o los diferentes centros de atención y servicios CAS ubicados en el país, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación.
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, O
5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, O
6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cédulas de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado.
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.

Indica que en el presente caso, el accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta.

Esta situación no es verídica. Lo cierto es que el accionante radicó una petición la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas. En concreto, la solicitud del accionante omitió el siguiente requisito: i.) firma autenticada del titular de la información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal) ante notario público, en una oficina de

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00214-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO
ACCIONADOS: DATACREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 27/04/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA.

servicios judiciales o en Despacho judicial. ii.) aportar copia de cedula de ciudadanía. iii.) certificado de vigencia de la cedula.

Con la respuesta del 16 de febrero de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud, pues sin el cumplimiento del requisito descrito EXPERIAN COLOMBIA S.A. no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud. No obstante, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procedió a informarle al accionante en respuesta del 16 de febrero de 2021 que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida. De este modo, se buscaba explicar claramente al solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

La historia crediticia del accionante, expedida el 23 de abril de 2021, muestra que el accionante REGISTRA una obligación impaga con FUNDACION DE LA MUJER. No obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Indica, que la fuente de la información, en este caso FUNDACION DE LA MUJER quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Respuesta de FUNDACIÓN MUNDO MUJER.

A la fecha no ha dado contestación a la vinculación realizada por este Despacho mediante oficio No.1269 de fecha abril 26 de 2021 notificado a la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00214-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO
ACCIONADOS: DATACREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 27/04/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA.

como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00214-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO
ACCIONADOS: DATACREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 27/04/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA.

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la entidad accionada, el derecho al habeas data de la accionante, por mantener el reporte negativo en la central de riesgo, habiendo prescrito el tiempo que por ley debía mantenerse dicho registro; o por el contrario, tiene razón al accionada cuando indica que debe mantener el reporte realizado por la fuente pues no se presentó por el actor prueba para poder establecer que se ha cumplido el termino de permanencia estipulado en la Ley 1266 de 2008?*
2. *¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante, por exigir requisitos de presentación personal y copia de documento de identidad, para poder dar trámite a la petición interpuesta por el accionante ante un operador de información; o por el contrario, asiste la razón a la parte accionada en virtud de la Ley 1266 de 2008 establece unos requisitos especiales para dar trámite a las solicitudes de información de datos personales?*

TESIS

Se resolverá negando el amparo constitucional pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta a la petición impetrada por el actor. De igual forma, la accionada ha acreditado que se mantiene el reporte negativo de las centrales de riesgo del accionante de conformidad con los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008.

ARGUMENTACION SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.

La controversia se genera por cuanto en decir de la tutelada para dar respuesta de fondo a lo solicitado se requiere que el accionante cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Conducta adoptado o desarrollado en virtud del Manual Interno de Políticas y Procedimientos, mientras que la parte actora señala que ley 1755 del 2015 establece y regula el derecho de petición en Colombia y según esta ley, se cumplió con todos los requisitos para elevar y obtener respuesta a su derecho de petición.

El artículo 24, numeral 8º de la Ley 1755 señala; “ Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

8.Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”.

A su vez el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 señala:

Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Por su parte el artículo 32 de la Ley 1755 indica que: “ Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data”.

En sentencia T-787 de 2004, la Corte Constitucional señaló que son cinco los principios en que se apoya la protección del derecho a la intimidad:

- La libertad, en virtud del cual los datos personales de una persona, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información.
- El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima.
- Principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación.
- De veracidad, que exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos.
- Principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados.

Todo lo anterior conlleva a señalar que si se señalan requisitos específicos para obtener información que en principio es reservada, y que solo se puede dar al titular de la información, no está la tutelada vulnerando el derecho de petición del actor, pues precisamente en aras de garantizar ese derecho a la intimidad y a la reserva del tipo de información que manejan los operadores de la información sobre datos financieros, es que se crean requisitos que garanticen que la información se va a suministrar a quien verdaderamente es el titular o a su representante.

La accionada no hizo otra cosas que pedirle al actor que enviara su petición conforme las exigencias que ha establecido para poder suministrar información de carácter reservado, luego entonces la parte actora debió allegar la documentación solicitada para obtener respuesta de fondo, pues los requisitos que exigió se adoptaron apoyado en la Ley de habeas data, y tal como lo señala la misma Ley 1755 de 2015, antes citada, esto es: “ *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data*”. Información que por disposición de la citada ley tiene el carácter de reservada y solo puede darse a su titular, luego no es violatorio del derecho alegado, que la tutelada establezca requisitos para cerciorarse que va a atender una petición elevada por el titular de la información, máxime cuando la petición va encaminada a que se elimine un dato negativo.

Obra en el expediente, capture de pantalla de correo electrónico con respuesta del derecho de petición por parte de la accionada . (folio 7 del escrito de tutela), donde se le pone en conocimiento al actor como debe allegar su petición.

La Ley 1266 de 2008 establece:

“...Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) *A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.*
- b) *A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.*
- c) *A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.*
- d) *A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00214-00

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO

ACCIONADOS: DATACREDITO

PROVIDENCIA : FALLO 27/04/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA.

- e) *A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.*
- f) *A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.*
- g) *A otras personas autorizadas por la ley...”*

En relación a la petición impetrada por el accionante en febrero 10 de 2021, se aprecia conforme a las pruebas aportadas al expediente, que se dio respuesta y la accionada señalándole los requisitos establecidos por Ley para poder suministrar la información solicitada por el actor en la petición.

Debe tener en cuenta el actor, que tratándose de la circulación de datos personales, deben tener el operador, certeza de que a quien suministra la información sea el titular de la misma, a fin de proteger el derecho a la intimidad y habeas data del mismo titular.

Bajo la anterior premisa, queda claro que efectivamente la accionada, si bien no respondió de fondo, le hizo saber al actor la forma en que debía elevarse la petición para dar una respuesta de fondo, y como ello no se dio, no puede decirse que la tutelada vulneró el derecho fundamental invocado.

EN RELACIÓN A LA FALTA ACTUALIZACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN.

En el libelo de la acción de tutela manifiesta el actor que las obligaciones reportadas en la central de información DATACREDITO se encuentran prescritas por haber transcurrido más de 15 años. Que desde el día que radicó dicha petición, la respuesta de DATACREDITO ha sido la de no recibir el derecho de petición, según ellos, este no cumple con sus exigencias.

Ahora bien, se desprende de la respuesta emitida por la accionada que conforme la historia crediticia del accionante, expedida el 23 de abril de 2021, muestra que el accionante REGISTRA una obligación impaga con FUNDACION DE LA MUJER. No obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Al respecto, es menester traer a colación sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema de la prescripción de la obligación que da lugar a la eliminación del dato negativo.

En la Sentencia T-964 DE 2010, señaló la Corte:

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en período inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho período. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas subregla en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

De igual forma en la T – 164 de 2010 señaló la Corte Constitucional:

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00214-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO
ACCIONADOS: DATACREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 27/04/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA.

cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

Dado lo anterior, no puede pasarse por alto, el reseñado artículo 3º del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, de tal forma que transcurridos los 10 años, aun el reporte negativo persistirá por 4 años más, siendo en definitiva, el máximo tiempo de permanencia del reporte negativo, de 14 años, de tal forma que al completarse el catorceavo año de vencimiento de la obligación impaga, automáticamente el reporte negativo caduca y por ende deberá ser de igual manera, automáticamente ser eliminado de cualquier base de datos de cualquier Operador de Información.

En el caso concreto debe establecerse entonces desde que fecha se hizo exigible la obligación sin ningún pago se realizó, o desde que fecha se incurrió en mora si se hicieron pagos, para empezar a contar los diez, (10) años del término de prescripción, más cuatro, (04) años más, a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Analizado el expediente, no se encuentra documento o información alguna que señale con precisión la fecha en que se hacía exigible la obligación, ni tampoco que se haya efectuado abono alguno.

El accionante indica que han transcurrido más de 15 años que aparece con reporte negativo en la base de datos de las centrales de riesgo, pero no indica cual es la fecha en que la obligación respectiva se hizo exigible para poder realizar el conteo antes indicado, y ello impide señalar sin motivo de duda que se configura el tiempo total de 14 años para que opere el término de prescripción y por tanto la caducidad del dato negativo.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00214-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO
ACCIONADOS: DATACREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 27/04/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA.

Si la obligación se adquirió con Mundo Mujer, debió el accionante traer la información pertinente para poder establecer lo que alega. Es decir debió acreditar lo que solicita.

Pudo además solicitar a la entidad acreedora el suministro de la información al operador de la información para que se procediera a la eliminación del dato negativo.

No habiendo prueba entonces que permitan establecer la fecha de exigibilidad de la obligación, para poder contabilizar el término de prescripción no es posible acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR**, la tutela deprecada dentro de la acción de tutela interpuesta por **JOSE EDGARDO RODRIGUEZ CHURIO** contra **DATACREDITO (EXPERIAN)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc0d4d3db22cef1329985979abdd07046693ac5101515c5be11001a50cf207b3
Documento generado en 27/04/2021 06:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>